

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA PRESENTADA POR LA EMPRESA GIGA FIBRA S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00009-2026-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	FREDY CHALCO MENDOZA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (e)	LUIS PACHECO ZEVALLOS

1 OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa GIGA FIBRA S.A.C. (en adelante, GIGAFIBRA) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL), en el marco de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295).

2 ANTECEDENTES

2.1 SOBRE LAS PARTES

GIGAFIBRA es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante la Resolución Ministerial N° 185-2025-MTC/01.03¹, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende a todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Adicionalmente, GIGAFIBRA cuenta con Certificado de Inscripción en el Registro de servicios de Valor Añadido, inscrita en dicho registro con el N° 560-VA², para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional. Dicho certificado fue emitido el 25 de enero de 2016.

SEAL³ es una empresa de distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, con área de concesión en el departamento de Arequipa⁴.

2.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura, en el marco de la Ley N° 28295.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual establece que se podrá disponer el uso compartido de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura, declarada por autoridad administrativa competente.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. La cual establece, entre otras, disposiciones relacionadas con las condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2025.

² Conforme se advierte en el Registro para Servicio de Valor Añadido del MTC, para mayor detalle: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>

³ Empresa del Estado, perteneciente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

⁴ Resolución Suprema N° 045-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de agosto de 1994.

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
3	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTel	23/03/2024	Aprueban la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

2.3 ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre GIGAFIBRA y SEAL durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documento	Fecha	Descripción
1	Carta S/N	27/08/2025	GIGAFIBRA solicita a SEAL, precisar de forma detallada la totalidad de requisitos aplicables para dar inicio al trámite de compartición de infraestructura ⁵ .
2	Carta S/N	19/12/2025	GIGAFIBRA solicita a SEAL la evaluación de la autorización de uso compartido de infraestructura eléctrica ⁶ , para ello anexa, entre otros, lo siguiente: 1. Documentos emitidos por las municipalidades respecto a restricción y/o instalación de infraestructura (oficios, cartas o notificaciones emitidos por las municipalidades como respuesta a las cartas de GIGAFIBRA en las que les solicita "Informe o pronunciamiento respecto a autorización para instalación de infraestructura). 2. Planos de ubicación de los postes en los distritos de Arequipa. 3. Relación de estructuras de los distritos de Arequipa. 4. Informe Técnico de Instalación y Tendido de Fibra Óptica.
3	Carta SEAL OP/DI-0004-2026	08/01/2026	SEAL, en atención a la carta de fecha 19 de diciembre de 2025 de GIGAFIBRA, le requiere presentar un proyecto con los siguientes requisitos establecidos en el Código Nacional de Electricidad y Normas del sector Eléctrico: 1. Memoria descriptiva. 2. Especificaciones técnicas, cálculos mecánicos y planos. 3. Relación de estructuras de acuerdo con el formato FM-09-51, adjunto con un informe fotográfico de cada estructura. 4. Cronograma y plazo de ejecución propuesto. 5. Metodología del montaje de la Fibra Óptica, procedimientos de trabajo y ATS (Análisis de Trabajo Seguro). Con ello evaluarían la viabilidad técnica necesaria para proceder con la suscripción del contrato de acceso y uso compartido de Infraestructura en el marco de la Ley N° 28295.
4	Carta S/N	29/01/2026	GIGAFIBRA en respuesta a la comunicación de SEAL remite información complementaria: (i) Memoria descriptiva; (ii) especificaciones técnicas y cálculos mecánicos; (iii) relación de estructuras de acuerdo con el formato FM-09-

⁵ Documento registrado en SEAL con el TD321667.

⁶ Documento registrado en SEAL con el TD353609.

Nº	Documento	Fecha	Descripción
			51, adjunto con un informe fotográfico de cada estructura; (iv) cronograma y plazo de ejecución propuesto; y, (v) ATS.
5	e-mail	5/02/2026	SEAL indica a GIGAFIBRA que no adjuntaron los planos de los proyectos, por lo que la inspección tomará más tiempo del programado.
6	e-mail	6/02/2026	GIGAFIBRA comunica a SEAL que, junto con la solicitud de compartición de infraestructura (Carta S/N del 19/12/2025), se han adjuntado los planos, por lo que el requerimiento formulado resulta reiterativo, al encontrarse ya incorporada la información solicitada.
7	e-mail	6/02/2026	SEAL comunica a GIGAFIBRA, que su carta del 19 de diciembre de 2025, tramitada en el expediente TD-353609, fue atendida con CARTA SEAL OP/DI-004-2026 ⁷ , mediante la cual se le dio la información necesaria para iniciar el trámite de Contrato de compartición de infraestructura; asimismo, precisa que la información adjunta no fue requerida por la entidad para su evaluación, por lo que pasó al archivamiento. <u>En esa línea, SEAL en su citada carta de respuesta refiere que la información requerida en ella es la que debe entregar para la evaluación técnica, correspondiendo a la atención al pedido de GIGAFIBRA en su carta del 27 de agosto de 2025 (ahí le pide la “totalidad e documentos”).</u>
8	e-mail	10/02/2026	GIGAFIBRA, reitera a SEAL que los planos del proyecto fueron debidamente presentados, formando parte integral del expediente desde su ingreso.
9	Carta SEAL OP/DI-0121-2026	27/02/2026	SEAL informa a GIGAFIBRA que la mayoría de las estructuras de propiedad de SEAL ubicadas en las zonas mencionadas en el informe adjunto ⁸ , se encuentran con exceso de cables de telecomunicaciones e incumpliendo las distancias mínimas de seguridad de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4 PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Nº	Documento	Fecha de recepción	Descripción
1	Carta S/N	11/03/2026	GIGAFIBRA solicita, en el marco del literal b) del artículo 13 de la Ley N° 28295, el acceso a la infraestructura de uso público a través del mandato otorgado por el Osiptel, adjuntando entre otros: las comunicaciones cursadas en la negociación, expediente técnico y declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación.

⁷ Esta carta de respuesta remitida corresponde al pedido de GIGAFIBRA del 27 de agosto de 2025 registrado con TD 321667.

⁸ Informe Técnico N° 2952-2026.

Nº	Documento	Fecha de recepción	Descripción
2	Carta N° 000102-2026-DPRC/OSIPTEL	19/03/2026	OSIPTEL traslada a SEAL la documentación de la solicitud de GIGAFIBRA para que proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto a dicha solicitud, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
3	Carta SEAL OP/DI-0185-2026	26/03/2026	SEAL manifiesta estar dispuesto al acceso y uso compartido de su infraestructura, siempre que se cumplan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente, en particular el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 y la Ley N° 28295. Sobre la evaluación técnica realizada, indica que no existe una condición técnica adecuada que permita el tendido de conductores de fibra óptica. Mencionando el cumplimiento del marco normativo, sustentando su respuesta en los resultados del Informe Técnico N° 2952-2026 adjunto a la referida carta y en los numerales 1, 2, y 3 del Artículo 20 del reglamento de la Ley N° 28295 ⁹ . Precisa que, en tanto dichas condiciones no se acrediten, no resulta técnicamente viable autorizar el acceso solicitado.
4	Carta N° 000144-2026-DPRC/OSIPTEL	9/04/2026	OSIPTEL traslada a GIGAFIBRA los documentos de la posición sustentada de SEAL en referencia a su solicitud de mandato para que proporcione información que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto a lo señalado por SEAL, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5	Carta S/N	16/04/2026	GIGAFIBRA refiere que ha realizado una “ <i>reinspección técnica</i> ” a fin de verificar la viabilidad del uso de postes, concluyendo que los postes observados son técnicamente viables para la instalación de fibra óptica. Asimismo, refiere que el actuar de SEAL resulta “negligente” y “arbitrario”, pues a sabiendas de que el plazo de negociación estaba concluido, procedió a responderle extemporáneamente, vulnerando su derecho al debido procedimiento. También, refiere que la empresa eléctrica debió emitir un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de los postes materia de solicitud (no solo de los 21, sino de los 60 postes). Por último, respecto al inicio del procedimiento de negociación, refiere que, contrario a lo indicado por SEAL ¹⁰ , la Ley N° 28295 determina los plazos, dentro del cual SEAL debió emitir su propuesta concreta.

⁹ **“Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido**

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.
2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.

(...)

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.”

¹⁰ GIGAFIBRA refiere que SEAL pretende reconocer como fecha de inicio el 06 de enero de 2026, desconociendo la solicitud inicial de diciembre de 2025 y toda la documentación adjunta.

Nº	Documento	Fecha de recepción	Descripción
6	Carta N° 000161-2026-DPRC/OSIPTEL	19/04/2026	OSIPTEL requiere a GIGAFIBRA, en un plazo de tres (3) días hábiles, entre otras, información relacionada con: (i) las solicitudes de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público para los distritos de Cayma, Mariano Melgar, Jacobo Hunter, Alto Selva Alegre, Cerro Colorado, José Luis Bustamante y Rivero, Miraflores, Paucarpata, Sachaca, Socabaya, Tiabaya, Yanahuara y Arequipa (Cercado); (ii) Informe de la situación actual de la tramitación de las solicitudes de instalación de infraestructura de telecomunicaciones recomendado en las comunicaciones de respuesta de los distritos de Cerro Colorado y Sachaca; (iii) los planos de la infraestructura a utilizar (ubicación de postes) en los distritos de Tiabaya y Yanahuara.
7	Carta S/N	29/04/2026	GIGAFIBRA remitió la información requerida en la carta N° 000161-2026-DPRC/OSIPTEL.
8	Carta N° 000194-2026-DPRC/OSIPTEL	20/05/2026	OSIPTEL remite a OSINERGMIN lo informado por SEAL ¹¹ respecto a la solicitud de acceso y compartición que presentó GIGAFIBRA, para que en atención a sus atribuciones remita una opinión respecto a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura pública.
9	Carta N° 000257-2026-DPRC/OSIPTEL	15/06/2026	OSIPTEL reitera solicitud para que OSINERGMIN remita su opinión respecto a la viabilidad del acceso compartido solicitado por GIGAFIBRA
10	Oficio N° 1860-2026-OS-GSE/DSR-OR	17/06/2026	OSINERGMIN remite su opinión técnica sobre el estado actual de la infraestructura eléctrica, bajo responsabilidad de SEAL sobre la viabilidad del mandato de compartición solicitado por GIGAFIBRA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3 PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

3.1 Sobre el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 28295

El artículo 5 de la Ley N° 28295, prevé que se puede disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Medio ambiente.
- b) Salud pública.
- c) Seguridad.
- d) Ordenamiento territorial.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la citada norma, para cada uno de los supuestos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, es necesaria la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad administrativa competente

¹¹ Carta SEAL OP/DI-0185-2026 recibida el 23 de marzo de 2026.

con facultades para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público definida en la Ley.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295, el acceso a la infraestructura de uso público a través de la modalidad de mandato expreso de OSIPTel se efectúa una vez que se ha vencido el período de negociación de treinta (30) días hábiles, sin acuerdo entre las partes.

Del marco normativo antes mencionado, se evidencia que a efectos de que el Osiptel intervenga a través de la emisión de un mandato que disponga el uso compartido de infraestructura de uso público, debe existir una restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial y haberse vencido el plazo de negociación de 30 días hábiles, sin que las partes hayan arribado a un acuerdo.

3.2 Respecto al vencimiento del plazo de negociación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21¹² del Reglamento de la Ley N° 28295, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, plazo que se computa desde la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 19¹³ del citado Reglamento. Vencido dicho plazo sin acuerdo, el concesionario solicitante se encuentra habilitado para requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, el plazo de negociación inició el 19 de diciembre de 2025, fecha en la que GIGAFIBRA, mediante Carta S/N, solicitó a SEAL la admisión a trámite y evaluación de su solicitud de acceso y uso compartido de infraestructura. Para tal efecto, adjuntó la documentación correspondiente, incluyendo los documentos emitidos por las municipalidades competentes, los planos de ubicación, la relación de estructuras y el informe técnico relativo a la instalación y tendido de fibra óptica para la prestación del servicio de internet en la ciudad de Arequipa. Dicha comunicación cumple con los requisitos mínimos previstos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 y resulta congruente con la pretensión formulada posteriormente en la solicitud de mandato.

Considerando lo anterior, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación venció el 5 de febrero de 2026. En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato, esto es, el 11 de marzo de 2026, dicho

¹² "El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud establecida en el artículo 19."

¹³ "El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:

- a. La identificación del solicitante.
- b. La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7.
- c. La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.
- d. El servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público.
- e. La descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido.
- f. Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente.
- g. Cualquier otra información que determine OSIPTel."

plazo se encontraba vencido sin que las partes hubieran alcanzado un acuerdo de compartición.

3.3 Respecto a la acreditación de la restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público o falta de pronunciamiento de la autoridad competente

El artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, que regula las condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe, entre otros:

1. Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o,
2. Acreditar la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley.

Es preciso indicar que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295¹⁴ dispone que, al momento de presentar la solicitud de acceso al titular de la infraestructura, el operador debe indicar como mínimo la acreditación de la restricción emitida por la autoridad administrativa competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme al numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

Bajo ese contexto, se colige que la obligación legal de acreditar la restricción administrativa o la falta de pronunciamiento de la autoridad competente constituye un requisito fundamental en el régimen de compartición de infraestructura regulado por la Ley N° 28295, así como para aperturar la intervención supletoria del Osiptel.

En tal sentido, la acreditación de la restricción administrativa cumple una doble función: (i) es un requisito mínimo para que un concesionario solicite válidamente acceso a infraestructura de uso público e inicie un proceso de negociación con su titular, y (ii) es una condición necesaria para que OSIPTEL evalúe la emisión de un mandato de compartición cuando no se alcance un acuerdo entre las partes.

En ese sentido, corresponde a este Organismo Regulador verificar si GIGAFIBRA cumplió con acreditar oportunamente la existencia de restricción conforme a las exigencias normativas aplicables.

Ahora bien, respecto a la existencia de una restricción, el artículo 8¹⁵ del Reglamento de la Ley N° 28295, establece que, el interesado debe acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público. Asimismo, esta declaración puede estar contenida

¹⁴ "Artículo 19.- Solicitud de acceso
El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:
(...)"

2. La acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7.
(...)"

¹⁵ "Artículo 8.- Acreditación de la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público
Para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley, el interesado deberá acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público. Esta declaración puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por una autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público.
(...)"

en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por una autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público.

Conforme se advierte, para acreditar una restricción se toma en cuenta que existan tres requisitos de manera concurrente:

- i) Que exista declaración expresa de imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público
- ii) Que la declaración este contenida en una norma jurídica o un acto administrativo
- iii) Que, en caso de acto administrativo, sea emitido por la autoridad competente.

Por otro lado, respecto a la falta de pronunciamiento de la autoridad competente, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28295, contempla que, si una autoridad competente no se pronuncia en un plazo máximo de treinta días (30) hábiles sobre la existencia o no de una restricción, el operador queda habilitado para solicitar acceso a infraestructura de uso público dentro del área correspondiente.

Por ello, para que se pueda efectuar un análisis a las restricciones de las autoridades competentes, en marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28295, así como lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento de la Ley N° 28295, cabe anotar que, tal como se ha mencionado, uno de los requisitos para acreditar una restricción es que la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público este contenida en un acto administrativo o norma.

En esa línea, en relación a los actos administrativos, corresponde considerar que, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), lo constituyen las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Así, el Reglamento de la Ley N° 28295, contempla que la acreditación de la restricción se encuentre contenida en un acto administrativo en tanto genera una consecuencia concreta respecto de los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Ahora bien, en el caso concreto, GIGAFIBRA mediante Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2025, remitió a SEAL documentación relacionada con un proyecto de Fibra Óptica en diversos distritos de Arequipa¹⁶, adjuntando comunicaciones y documentos con los que buscaba acreditar la existencia de restricciones o la falta de pronunciamiento de las municipalidades involucradas.

Sin embargo, del análisis realizado se concluye que las solicitudes formuladas por GIGAFIBRA a las municipalidades de Cerro Colorado, José Luis Bustamante y Rivero, Paucarpata, Sachaca, Socabaya y Yanahuara, tenían principalmente por objeto lo siguiente: (i) obtener información sobre la existencia de autorizaciones; o, (ii) expedientes relacionados con la instalación de infraestructura, así como constancias de que no contaba con dichas autorizaciones.

¹⁶ Correspondiente a los distritos de Alto Selva Alegre, Cerro Colorado, José Luis Bustamante y Rivero, Miraflores, Paucarpata, Sachaca, Socabaya y Yanahuara (Cabe mencionar que, si bien envió el documento que pretende acreditar la restricción de Tiabaya, este extremo no se analiza en la medida que no remitió otra documentación necesaria para el inicio de la negociación como se desarrolla más adelante)

De ello se advierte que, en principio, GIGAFIBRA solicitó información sobre la existencia o no de un título que lo habilite a instalar infraestructura o expediente en trámite sobre el particular, lo cual propiamente no constituyen el inicio de un procedimiento administrativo destinado a obtener una decisión formal sobre la posibilidad o imposibilidad de construir infraestructura, por lo que no generan actos administrativos que acrediten una restricción en los términos exigidos por la normativa.

Asimismo, cabe mencionar que, de la evaluación de los documentos que integran el expediente de la solicitud de GIGAFIBRA, esta última informó a las Municipalidades que se encontraba suscribiendo un contrato de arrendamiento de infraestructura con SEAL, por lo que, según indicó, dicho documento era requisito indispensable para la suscripción del mismo, el cual se encuentra contenido en el artículo 5 de la Ley N° 28295.

Por ello, respecto al extremo solicitado por GIGAFIBRA, en sus cartas, para que las Municipalidades le indiquen que no cuenta con autorización para la instalación de construcción y/o instalación de infraestructura (postes), por cuya respuesta se interpretaría restricción en su distrito, a fin de contar GIGAFIBRA con el requisito indispensable previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28295, para solicitar mandato a OSIPTTEL, cabe advertir que, la no existencia de autorización para la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público es un supuesto distinto al supuesto de restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad u ordenamiento territorial.

En efecto, una supone el no contar con un título habilitante que le permita construcción y/o instalación de infraestructura, mientras que la otra supone que medie una imposibilidad en atención a la prevalencia de otros bienes jurídicos protegidos.

En atención a ello, las solicitudes formuladas por GIGAFIBRA a las Municipalidades estaban orientadas principalmente a la obtención de información, en el marco de una petición administrativa informativa, la cual, propiamente no generaría efectos jurídicos. La evaluación y resultados de los casos que no acreditan restricción se muestran en la Tabla N° 4.

TABLA N° 4: PEDIDOS QUE NO CONSTITUYEN RESTRICCIONES MUNICIPALES

N°	Carta S/N	Distrito	Documento respuesta		Evaluación
	pedido		Documento y autoridad	Contenido	
1	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Cerro Colorado	Carta N° 1520-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público	"(...) En atención a su solicitud, se informa que no se ha emitido ninguna autorización para la instalación de infraestructura a favor de GIGA FIBRA S.A.C. Asimismo, antes de emitir una denegación formal correspondería ponernos en conocimiento la zona del distrito donde pretende realizar los trabajos de instalación de postes, así como la	El pronunciamiento de la referida municipalidad responde a un pedido de información formulado por la empresa GIGAFIBRA, dando cuenta que no se ha emitido a nombre de dicha empresa alguna autorización de instalación de Infraestructura. Más aun da cuenta sobre la necesidad de que presente una solicitud con la documentación correspondiente. En consecuencia, el documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.

N°	Carta S/N	Distrito	Documento respuesta		Evaluación
	pedido		Documento y autoridad	Contenido	
				<i>documentación técnica al respecto;</i>	
2	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	José Luis Bustamante y Rivero	Carta N° 887-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública	<i>“(…) no se tiene registrada solicitud alguna de autorización de instalación de postes de alumbrado público u otros, presentada por su representada en el presente año. (…)”</i>	El pronunciamiento de la referida municipalidad responde a un pedido de información formulado por la empresa GIGAFIBRA, dando cuenta que dicha empresa no tiene registrada solicitud de autorización alguna para la instalación de postes. En consecuencia, el documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.
3	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Paucarpata	Carta N° 352-2025-SGOPyC-GIP/MDP Subgerente de Obras Privadas y Catastro	<i>“a la fecha, a nombre de GIGA FIBRA S.A.C., NO EXISTE REGISTRO DE ALGUNA AUTORIZACIÓN Y/O TRAMITE SOBRE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. (…) esta Subgerencia ha dispuesto, al amparo de la Ley N° 28295, corresponde a la Municipalidad Distrital de Paucarpata RESTRINGIR la instalación de nuevos postes o cualquier otra infraestructura de similares características destinadas a servicios de telecomunicaciones dentro del ámbito urbano del distrito de Paucarpata.</i>	Se advierte que la Municipalidad Distrital de Paucarpata encauzó la solicitud de la empresa GIGAFIBRA, indicándose expresamente que "corresponde a la Municipalidad Distrital de Paucarpata RESTRINGIR la instalación de nuevos postes o cualquier otra infraestructura de similares características destinadas a servicios de telecomunicaciones dentro del ámbito urbano del distrito de Paucarpata". Asimismo, se evidencia que sustenta dicha restricción en razones de medio ambiente, seguridad y ordenamiento territorial; lo que evidencia que constituye un acto administrativo que se pronuncia sobre el interés de la empresa GIGAFIBRA para la instalación y/o construcción de postes, restringiendo la misma. Sin embargo, se advierte que dicho acto fue firmado y emitido por el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro. Ante ello, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Paucarpata, la autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, es el Gerente de Infraestructura Pública (Ver enlace https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8909852/2523863-tupa-de-la-municipalidad-distrital-de-paucarpata-parte-02.pdf?v=1761774472). En consecuencia, el documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo emitido por la autoridad competente, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.

N°	Carta S/N	Distrito	Documento respuesta		Evaluación
	pedido		Documento y autoridad	Contenido	
4	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Sachaca	Carta N° 502-2025-SGOPHUy C-GDUI-MDS Subgerente de Obras Privadas	"(...) se le recomienda presentar la documentación técnica de acuerdo al procedimiento administrativo AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "	La municipalidad responde a un pedido de información formulado por la empresa GIGAFIBRA, dando cuenta que dicha empresa no ha iniciado el procedimiento de autorización de instalación. Más aun, en esta se recomienda a la empresa que presente la documentación correspondiente conforme al procedimiento previsto para tal fin. En consecuencia, el documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.
5	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Socabaya	Carta N° 695-2025-MDS/A-GM-GDU/SGOP Sub Gerente de Obras Públicas	"(...) donde indica que para la consulta que hizo sobre la instalación de infraestructura para redes de telecomunicaciones, deberá acogerse a la ley N° 28295 (...)"	El pronunciamiento por parte de la Municipalidad responde a un pedido de información formulada por la empresa GIGAFIBRA. Así, se advierte que la empresa no ha iniciado el procedimiento administrativo para la autorización de la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público y no hay una restricción expresa declarada. Por lo tanto, documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.
6	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Yanahuara	Documento N° 687-2025-SGOPTCZ M-GDU-MDY Sub Gerente de Obras Privadas y Transporte	"(...) 1. Tras la búsqueda efectuada en el Software Integral para la Gestión de Gobiernos (SIGO), NO SE HA UBICADO registro de autorización de infraestructura de telecomunicaciones tramitada a su nombre ante la municipalidad Distrital de Yanahuara. (...)"	El pronunciamiento por parte de la Municipalidad responde a un pedido de información formulado por la empresa GIGAFIBRA, y no a una restricción para la construcción o instalación de infraestructura de uso público. En consecuencia, el documento presentado no constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.

Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada a los documentos presentados por GIGAFIBRA como actos administrativos que acrediten la restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, se advierte que, en

algunos casos, las Municipalidades han encauzado¹⁷ las solicitudes presentadas por dicha empresa, a efectos de brindar el acto administrativo que contenga la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público.

Siendo así, sin perjuicio del hecho que las solicitudes presentadas por GIGAFIBRA a las Municipalidades no han sido debidamente formuladas, en atención a lo previsto en los principios de informalismo, eficacia y simplicidad previstos en los numerales 1.6, 1.10 y 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, en los casos que la Municipalidad haya encauzado las solicitudes presentadas por GIGAFIBRA y haya declarado expresamente la existencia de una imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público, corresponderá tener las mismas por válidas, siempre que hayan sido emitidas por la autoridad competente. La evaluación y resultados de los casos que acreditarían restricción se muestran en la Tabla N° 5.

TABLA N° 5: PEDIDOS QUE CONSTITUYEN RESTRICCIONES MUNICIPALES

N°	Carta pide	Distrito	Documento que acredita restricción		Evaluación
			Documento y autoridad	Contenido	
1	Solicita: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (postes)	Alto Selva Alegre	Oficio N° 054-2025-SGOPYHU-DU/MDASA Sub gerente de obras privadas y habilitaciones urbanas	<i>"(...) 2 La Municipalidad mantiene restricción vigente para la construcción y/o instalación de nueva infraestructura de uso público de telecomunicaciones (postes). Esta medida se debe a la gran saturación de postes y cableado aéreo que genera contaminación visual, afectando el medio ambiente y la</i>	Se advierte que la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre encauzó la solicitud de la empresa GIGAFIBRA, indicándose expresamente que "mantiene restricción vigente para la construcción y/o instalación de nueva infraestructura de uso público de telecomunicaciones (postes) en la jurisdicción de nuestro distrito". Asimismo, se evidencia que sustenta dicha restricción en razones de medio ambiente y la seguridad del distrito. Así, se evidencia que este documento, constituye un acto administrativo que

¹⁷ TUO de la LPAG

"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"

¹⁸ **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)"

N°	Carta pide	Distrito	Documento que acredita restricción		Evaluación
			Documento y autoridad	Contenido	
				<i>seguridad de nuestro distrito. (...)</i>	se pronuncia sobre el interés de la empresa GIGAFIBRA para la instalación y/o construcción de postes, restringiendo la misma. Por otra parte, se advierte que dicho acto ha sido emitido por el sub gerente de obras privadas y habilitaciones urbanas, que de acuerdo con su TUPA es el competente para emitir las autorizaciones de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, el documento presentado constituye una restricción contenida en un acto administrativo que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.
2	Solicita: Informe o pronuncia miento respecto a autorización de instalación de infraestructura (postes)	Miraflores	Oficio N° 224-2025-GDU-MDM Gerente de Desarrollo Urbano	<i>"Finalmente señala que en merito a la Ley N° 31199 LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Art. 4.- Naturaleza jurídica del espacio público y Art. 10.- Administración, gestión y mantenimiento de los espacios públicos, este despacho opina restringir la instalación de postes nuevos en todas las vías y/o predios de carácter público." [Subrayado agregado].</i>	Se advierte que la Municipalidad Distrital de Miraflores encauzo la solicitud de la empresa GIGAFIBRA, indicándose expresamente el "restringir la instalación de postes nuevos en todas las vías y/o predios de carácter público". Asimismo, se evidencia que sustenta dicha restricción en razones de ordenamiento territorial. Así, se evidencia que este documento, constituye un acto administrativo que se pronuncia sobre el interés de la empresa GIGAFIBRA para la instalación y/o construcción de postes, restringiendo la misma. Por otra parte, se advierte que dicho acto ha sido emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, el mismo que, de conformidad con su TUPA, es el competente para emitir las autorizaciones para la e Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia, el documento presentado constituye una restricción contenida en un acto administrativo por autoridad competente, que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 28295, concordado con el artículo 8 de su Reglamento.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley N° 28295¹⁹ y el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28295²⁰ disponen que:

- i. La acreditación de la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público debe corresponder a una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad competente.
- ii. La declaración debe estar contenida en un acto administrativo firme, esto es, que no haya sido cuestionado ante el INDECOPI como barrera burocrática.

Por lo que, del análisis en la Tabla N° 5, se verifica que los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital Alto Selva Alegre y Miraflores constituyen declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público.

3.3.1 Respecto a la falta de pronunciamiento de autoridad administrativa

Por otro lado, de la revisión del expediente, no se han identificado los pronunciamientos de las municipalidades distritales de Cayma, Mariano Melgar y Jacobo Hunter. Ante ello, mediante la Carta N° 161-2026-DPRC/OSIPTEL, notificada el 19 de marzo de 2026, el OSIPTTEL solicitó a GIGAFIBRA la remisión de las solicitudes de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público en los distritos antes mencionados.

Al respecto, mediante Carta S/N, recibida el 29 de abril de 2026, GIGAFIBRA remitió las referidas solicitudes adjuntando los respectivos cargos de recepción — con excepción del distrito de Cayma — de cuya revisión se advierte que las mismas tienen la misma redacción y petición que las analizadas en el numeral anterior. A modo de ejemplo para el distrito de Jacobo Hunter se tiene:

¹⁹ Ley N° 28295

“Artículo 11.- Acreditación de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público

Para cada uno de los supuestos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, será necesaria la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad administrativa competente con facultades para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público definida en la presente Ley.

Asimismo, el OSIPTTEL determinará si alguna de las exigencias solicitadas por las autoridades administrativas competentes para declarar la restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público constituye o no una barrera de acceso al mercado, para lo cual solicitará opinión técnica al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. El operador de servicios públicos de telecomunicaciones no estará obligado a cumplir aquellas exigencias que hayan sido declaradas como barrera de acceso.

En caso de que la autoridad administrativa competente para declarar la restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, no se pronuncie dentro del plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley, el OSIPTTEL se encuentra facultado para decidir el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público.”

²⁰ Reglamento de la Ley N° 28295

“Artículo 8.- Acreditación de la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público

Para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley, el interesado deberá acreditar que existe una declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público. Esta declaración puede estar contenida en una norma jurídica o en un acto administrativo firme emitido por una autoridad competente para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público.

No podrá solicitar el uso compartido obligatorio de la infraestructura de uso público, quien haya cuestionado ante INDECOPI el acto administrativo o norma jurídica donde conste la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público, de conformidad con el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, por constituir una presunta barrera de acceso al mercado, en tanto el procedimiento ante INDECOPI se encuentre en trámite.”



SOLICITA: Informe o pronunciamiento respecto a autorización instalación de infraestructura (pozos).

Señores:
 Municipalidad Distrital Jacobo Hunter
 Vía de Hlar 200, Jacobo Hunter - Arequipa.
 Presente.

ATENCIÓN: Gerencia Municipal de Jacobo Hunter

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en calidad de Gerente General de la empresa Giga Fibra S.A.C., identificado con RUC nro. 20600821017 y con domicilio en Urb. Jardín, Ot. A nro. 5, distrito de Yarehuayo, provincia y departamento de Arequipa, a fin de solicitar se sirva informar si mi representada cuenta con autorización para la instalación de infraestructura (pozos de alumbrado público u otros), tramitada ante la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter.

En caso no exista expediente y/o trámite iniciado respecto a dichas autorizaciones, agradeceré se sirva indicar que mi representada no cuenta con autorización para la instalación de construcción y/o instalación de infraestructura (pozos), por lo cual se restringe éste a Giga Fibra S.A.C. en su terreno.

Esto en cuanto mi representada se encuentra suscribiendo un contrato de arrendamiento de infraestructura con la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL, por lo que dicho documento negativo es requisito indispensable para la suscripción del mismo, el cual se encuentra contenido en el artículo 8 de la Ley nro. 28295, Ley de que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin otro particular, y esperando la pronta atención a la presente solicitud, me despido de ustedes.


 Jaime Felipe Vela Moscoso
 Gerente General


 GIGA FIBRA S.A.C.
 RUC: 20600821017

RECEBIDO POR: 
FECHA: 10 SEP. 2023
POBRES: Q.S. RIVERA

Arequipa, 21 de agosto de 2023

Conforme se advierte de la captura precedente, GIGAFIBRA solicita a las municipalidades informar si su representada cuenta con autorización para la instalación de infraestructura y en caso no exista, indicar que su representada no cuenta con la autorización indicada.

En esa línea, el artículo 10 del Reglamento de Ley N° 28295 señala:

“Para efectos del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán solicitar a la autoridad administrativa competente una declaración en la cual exprese la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público, en un área geográfica determinada. La autoridad administrativa competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento. (...).”
 [Subrayado agregado]

Se advierte que GIGAFIBRA no ha iniciado el procedimiento administrativo, con el cual la autoridad exprese la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de uso público, esto a razón que, las solicitudes presentadas a las municipalidades resultan en un pedido de información, situación que se ha desarrollado en el punto 3.3, lo cual no configura requisito indispensable previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28295, para suscribir un contrato con SEAL.

De otro lado, respecto de la Municipalidad Distrital de Cayma, corresponde señalar que GIGAFIBRA no ha remitido el escrito mediante el cual, según afirma, habría solicitado la autorización para la instalación o construcción de infraestructura de

uso público ante dicha entidad, pese a habersele sido requerida expresamente mediante la Carta N° 161-2026-DPRC/OSIPTEL²¹.

En aplicación del principio de verdad material²², previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no es posible verificar que la empresa haya iniciado el procedimiento administrativo correspondiente ni, en su defecto, que hubiera presentado un pedido de información similar al formulado ante las municipalidades de Mariano Melgar y Jacobo Hunter.

En consecuencia, no resulta posible concluir que la ausencia de respuesta de dicha municipalidad configure el supuesto previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28295.

Por otro lado, respecto de las municipalidades distritales de Mariano Melgar y Jacobo Hunter, si bien GIGAFIBRA acreditó la presentación de escritos ante dichas entidades, de su contenido se advierte que estos constituyen únicamente pedidos de información orientados a que las municipalidades informen si la empresa cuenta o no con autorización para la instalación de infraestructura.

En ese sentido, tales escritos no tienen por objeto iniciar el procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad administrativa competente deba pronunciarse sobre la existencia o no de restricciones a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28295. Por ello, la falta de respuesta de dichas municipalidades no configura el silencio administrativo contemplado en la referida norma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 28295, el OSIPTel se encuentra facultado para emitir un mandato de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, únicamente cuando la autoridad administrativa competente no se pronuncie dentro del plazo legal respecto del procedimiento correspondiente. Sin embargo, dicho supuesto no se verifica en el presente caso.

Asimismo, de la revisión de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) disponibles en las sedes digitales de las municipalidades mencionadas, se advierte que estas contemplan el procedimiento denominado “Autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”²³. En consecuencia, la empresa operadora que pretenda desplegar infraestructura propia destinada a la prestación de dichos servicios se encuentra obligada a tramitar y seguir el referido procedimiento administrativo ante la autoridad municipal competente.

Entonces, al no haberse acreditado la presentación de una solicitud de autorización ante la Municipalidad Distrital de Cayma, y, respecto de las municipalidades de

²¹ Notificada el 19 de marzo de 2026.

²² Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²³ Municipalidad Jacobo Hunter: <https://www.gob.pe/institucion/munijacobohunter/informes-publicaciones/tipos/16-tupa>
Municipalidad Mariano Melgar: <https://www.gob.pe/institucion/munimarianomelgar/informes-publicaciones/tipos/16-tupa>

Municipalidad Cayma: <https://www.gob.pe/institucion/municayma/normas-legales/5241374-267-2019-mdc>

Mariano Melgar y Jacobo Hunter, al no haberse iniciado el procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 28295 y su Reglamento que permita la configuración del silencio administrativo, no se verifica el presupuesto legal necesario para la emisión de un mandato de acceso y uso compartido de infraestructura, en los distritos. Por tanto, corresponde declarar su improcedencia.

3.3.2 Respetto a la Municipalidad Provincial de Arequipa

De la revisión obrante en el expediente, se advierte que mediante Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2025 GIGAFIBRA remitió a SEAL, entre otras, los planos de ubicación y la relación de estructuras del cercado de Arequipa. Sin embargo, se advirtió que la mencionada empresa no adjuntó la resolución o acto administrativo mediante la cual se restrinja de forma expresa la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de la infraestructura de uso público.

En ese sentido, mediante Carta N° 161-2026-DPRC/OSIPTEL, notificada el 19 de marzo de 2026, el Osiptel requirió a GIGAFIBRA, remitir la solicitud tramitada ante la Municipalidad de Arequipa (Cercado). En esa línea, mediante carta S/N, recibida el 29 de abril de 2026, GIGAFIBRA indicó que se debe tener en cuenta la existencia de restricciones materiales y normativas para la instalación de nueva infraestructura en dicha localidad, situación que se sustenta en la Ordenanza Municipal N° 535-2008, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa con fecha 29 de abril de 2026.

Al respecto debemos de indicar que, la mencionada ordenanza tiene como objeto establecer las disposiciones técnico-normativas para las instalaciones eléctricas, de telefonía fija, televisión por cable y/o fibra óptica en el Área de Tratamiento Intervención y Protección (AT)²⁴ establecida en la Ordenanza Municipal 115-2001 que incluye el Centro Histórico y Zona Monumental de Arequipa.

La mencionada resolución, establece que las instalaciones eléctricas, de telefonía fija, televisión por cable y/o fibra óptica deberán contar con licencia municipal para su instalación²⁵, asimismo las ampliaciones, modernizaciones, reemplazos y modificaciones de redes, en el AT, deberán estar bajo un sistema de canalización subterráneo cubierto y cerrado²⁶. En ese sentido, si bien existe una restricción para la instalación de infraestructura de uso público para el servicio de telecomunicaciones, la misma aplica para el servicio eléctrico. En consecuencia, dado que la negociación ha sido orientada a la compartición de infraestructura aérea (postes), se configura una imposibilidad jurídica de materializar dicha compartición, en tanto existe una disposición expresa que exige la prestación del servicio a través de canalización subterránea.

Por otro lado, al igual que se indicó en el acápite anterior, GIGAFIBRA presentó para la Municipalidad de Arequipa, una petición informativa, la cual conforme se ha indicado en el presente Informe, no corresponde a un procedimiento de instalación y/o construcción de infraestructura de uso público.

²⁴ El Área de Tratamiento Intervención y Protección, (AT); es el ámbito territorial comprendido en la siguiente delimitación: Barrio de Selva Alegre hasta el límite del Cercado cruzando el río Chili al distrito de Yanahuara, siguiendo por las Calles Leoncio Prado, Misti, hasta la Avenida Ejército, Enmel, Garaycochea. Callejón Loreto, Avenida San Jerónimo, Puente Bolívar, Avenida Parra, Pasaje Martinetty, hasta la parte final de la Avenida Venezuela, Pasaje Otoya, Manzanitos, Micaela Bastidas, Benito Bonifaz, Agricultura, hasta el Malecón Socabaya, Avenida Jorge Chávez, Avenida Goyeneche, incluyendo el Hospital del mismo nombre, y en el distrito de Miraflores, por las Calles Tacna, Sol de Puno, Plaza Luna Pizarra Villafuerte, Sáenz Peña, El Filtro, hasta el límite del Cercado cruzando la Torrentera de San Lázaro, hasta el Barrio de Selva Alegre.

²⁵ Cfr. con el artículo 8 de la Ordenanza Municipal N° 535-2008.

²⁶ Cfr. con el artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 535-2008.

3.4 Sobre el cumplimiento de requisitos y evaluación de causales de improcedencia

3.4.1 Sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de mandato

Se advierte que, GIGAFIBRA ha presentado los siguientes documentos:

a) Cartas S/N con registros SEAL TD-321667 y TD-353609, Cartas de SEAL OP/DI-004-2026, OP/DI-0121-2026, correos electrónicos cursados entre las partes durante la etapa de negociación;

b) Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;

En atención a ello y a la información obrante en el expediente, se evidencia que GIGAFIBRA cumplió con presentar los requisitos de la solicitud de mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 8²⁷ de la Norma Procedimental de Mandatos.

3.4.2 Sobre las causales de improcedencia

En esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandato²⁸, las cuales son las siguientes:

1. No haya transcurrido el plazo de la negociación.
2. Que el objeto o la pretensión planteada en la negociación y en la solicitud de emisión de mandato no hace referencia al marco legal aplicable.
3. Que la empresa utilice la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
4. Que la empresa mantenga impaga deuda, en el marco de una relación de compartición o no cuente con garantía suficiente que respalde la deuda.
5. Que la pretensión específica de la solicitud de mandato sea consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.
6. La empresa solicitante no tenga la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.
7. No se incurra en restricción por norma específica

²⁷ **“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”.
[Subrayado propio]

²⁸ **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.

b. No ha culminado el plazo de negociación.

c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.

d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

En ese sentido, se desarrolla lo siguiente en cuanto a la improcedencia de la presente solicitud de GIGAFIBRA:

3.4.2.1 Respetto de la evaluación del distrito de Tiabaya

Con relación al distrito de Tiabaya, corresponde señalar que, conforme al artículo 14²⁹ de la Norma Procedimental de Mandatos, el Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.

En esa misma línea, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295, respecto a la solicitud de acceso refiere:

“El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo:

(...)

3. La infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.

(...)”

Ahora bien, de la revisión de la documentación adjunta a la Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2025 y de la documentación presentada por GIGAFIBRA durante la etapa de negociación, se advierte que la empresa remitió los planos de ubicación y la relación de estructuras respecto de los distritos materia de su solicitud; sin embargo, no incluyó infraestructura alguna correspondiente al distrito de Tiabaya ni formuló una pretensión respecto de dicho ámbito geográfico.

En consecuencia, el distrito de Tiabaya no fue materia de negociación entre las partes, razón por la cual el OSIPTTEL carece de competencia para incorporarlo durante la etapa de emisión del mandato. En ese sentido, la solicitud respecto de dicho distrito se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, al versar sobre una pretensión que no fue objeto de la etapa de negociación. Asimismo, tampoco se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295, referido a la identificación de la infraestructura de uso público y del área geográfica sobre la cual se solicita el acceso.

Por lo que, esta Dirección concluye que, respecto al distrito de Tiabaya corresponde declarar su improcedencia porque no ha indicado de forma expresa la infraestructura de SEAL a la que requiere tener acceso ni el área geográfica.

3.4.2.2 Respetto de la evaluación de restricciones municipales

En virtud de lo expuesto, esta Dirección concluye para la solicitud de mandato presentada por GIGAFIBRA lo siguiente:

- (i) Las restricciones respecto a los distritos de Alto Selva Alegre y Miraflores cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 28295 y el artículo 8 de su Reglamento.

²⁹ **Artículo 14.-** Ejercicio de las competencias del Osiptel

El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.

- (ii) Las restricciones respecto a los distritos de Cerro Colorado, José Luis Bustamante y Rivero, Paucarpata, Sachaca, Socabaya, Yanahuara, Arequipa (Cercado); no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 28295 y el artículo 8 de su Reglamento
- (iii) Para el distrito de Cayma no resulta posible concluir que la ausencia de respuesta municipal configure silencio administrativo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Ley N° 28295, por lo que no se verifica el presupuesto legal necesario para la emisión de un mandato de acceso y uso compartido de infraestructura.
- (iv) Para los distritos de Mariano Melgar y Jacobo Hunter se advierte que GIGAFIBRA no ha iniciado el procedimiento administrativo con el cual la autoridad exprese la existencia o no de una restricción a la instalación o construcción de uso público, esto a razón que, las solicitudes presentadas a las municipalidades resultan en un pedido de información.
- (v) Respecto al distrito de Tiabaya, GIGAFIBRA no ha cumplido con el requisito de indicar la infraestructura de uso público a la que requiere tener acceso, establecida en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 y no haber sido materia tratada en la etapa de negociación.

En consecuencia, únicamente las restricciones emitidas por las municipalidades distritales de Alto Selva Alegre y Miraflores satisfacen los presupuestos previstos en la Ley N° 28295 y su Reglamento para ser consideradas como restricción para instalar o construir infraestructura de uso público.

3.4.2.3 De la evaluación de la restricción por norma sectorial específica

Sin perjuicio de la conclusión con el acápite anterior, de acuerdo con el literal b) del Artículo 13 de la Ley N° 28295³⁰, para la modalidad de acceso por mandato y tratándose de infraestructura eléctrica se debe contar con la opinión previa y favorable del OSINERGMIN, cuya opinión es vinculante.

En ese sentido, como se mencionó anteriormente (Ver ítem 8 de la Tabla N° 3), OSIPTel mediante la Carta N° 000194-2026-DPRC/OSIPTel, cursó la documentación presentada por SEAL y GIGAFIBRA a OSINERGMIN, para que remita opinión de viabilidad del acceso compartido a la infraestructura pública solicitado por GIGAFIBRA y habiéndose recibido la respuesta mediante el Oficio N° 1860-2026-OS-GSE/DSR-OR, en el que OSINERGMIN adjuntó el Informe de N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-554-2026 con su opinión técnica que, en sus conclusiones menciona lo siguiente:

- I. De la evaluación técnica de la documentación presentada y de los hallazgos obtenidos en las inspecciones técnicas realizadas en campo, se verificó la existencia de múltiples incumplimientos a las disposiciones del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, principalmente relacionado con las distancias mínimas de seguridad entre conductores eléctricos y cables de

³⁰ **Artículo 13.- Modalidades de acceso**

El acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse bajo dos modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento.
- b) Por mandato expreso de OSIPTel, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso. **En el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el OSIPTel.**

- telecomunicaciones establecidas en la Tabla 233-1, así también con lo establecido en las Reglas 231.B.1 y la 217.A.1.a, del citado cuerpo normativo.
- II. Asimismo, se identificaron estructuras que no mantienen las condiciones adecuadas de conservación, operación y mantenimiento, en contravención con lo dispuesto en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- III. Los incumplimientos identificados corresponden a condiciones de riesgo preexistentes en la infraestructura evaluada, evidenciando problemas de saturación de cables de telecomunicaciones, deterioro de estructuras de soporte y exposición de determinadas instalaciones a impacto vehicular

Del referido informe, para los casos de los distritos de Alto Selva Alegre y Miraflores, del requerimiento de GIGAFIBRA, en que habría acreditado la existencia de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público, podemos precisar lo siguiente:

En la Tabla N° 6 se muestran las normas transgredidas del Código Nacional de Electricidad en las estructuras y cables de telecomunicaciones de los 4 postes del distrito de Alto Selva Alegre (EBT: 30501, 30502, 30503 y 30504) y los 5 postes del distrito de Miraflores (EBT: 32993,32994,32988, 32989 y 105374) extraídas del informe de OSINERGMIN, que a la fecha se presentan en la infraestructura pública a cargo de SEAL.

TABLA N° 6: DETALLE DE DEFICIENCIAS Y NORMA TRANSGREDIDA

Ítem	Distrito	Código de deficiencia generada	Tipo de Punto Inspeccionado	Código del Punto Inspeccionado / Referencia	Descripción de la Deficiencia	Norma Transgredida
94	Miraflores	DEF-EXP202600112514-094	EBT	032994	Estructura invade calzada, expuesta a impacto vehicular.	- Regla 231.B.1 del CNE-S - Regla 217.A.1 del CNE-S
95	Miraflores	DEF-EXP202600112514-095	EBT	032994	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
96	Miraflores	DEF-EXP202600112514-096	CBT	EBT 032994 - EBT 032993	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
97	Miraflores	DEF-EXP202600112514-097	CBT	EBT 032994 - EBT 032993	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
98	Miraflores	DEF-EXP202600112514-098	EBT	032993	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
99	Miraflores	DEF-EXP202600112514-099	CBT	EBT 032993 - EBT 032989	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
100	Miraflores	DEF-EXP202600112514-100	EBT	032989	Estructura invade calzada, expuesta a impacto vehicular.	- Regla 231.B.1 del CNE-S - Regla 217.A.1 del CNE-S
101	Miraflores	DEF-EXP202600112514-101	EBT	032989	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.26 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
102	Miraflores	DEF-EXP202600112514-102	CBT	EBT 032989 - EBT 032988	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
103	Miraflores	DEF-EXP202600112514-103	EBT	032988	Estructura invade calzada, expuesta a impacto vehicular.	- Regla 231.B.1 del CNE-S - Regla 217.A.1 del CNE-S
104	Miraflores	DEF-EXP202600112514-104	EBT	032988	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
105	Miraflores	DEF-EXP202600112514-105	CBT	EBT 032988 - EBT 105374	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
106	Miraflores	DEF-EXP202600112514-106	EBT	105374	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.22 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
107	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-107	EBT	030504	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
108	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-108	CBT	EBT 030501 - EBT 030503	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
109	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-109	EBT	030503	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
110	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-110	CBT	EBT 030503 - EBT 030502	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
111	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-111	EBT	030502	Poste de madera en mal estado, base y cuerpo presenta múltiples grietas.	- Art. 31° inciso b) de la LCE
112	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-112	EBT	030502	Estructura invade calzada, expuesta a impacto vehicular.	- Regla 231.B.1 del CNE-S - Regla 217.A.1 del CNE-S
113	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-113	EBT	030502	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
114	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-114	CBT	EBT 030502 - EBT 030501	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.18 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S
115	Alto Selva Alegre	DEF-EXP202600112514-115	EBT	030501	Conductor incumple DS respecto a cable de telecomunicaciones; DV = 0.00 m.	- Regla 233.1 (Tabla 233-1) del CNE-S

Por ello, del análisis realizado y lo concluido en informe de OSINERGMIN, se determina que se configura la causal a) sobre la improcedencia por norma específica prevista del artículo 10³¹ de la Norma Procedimental de Mandatos, referida al Artículo 20³² Negativa a otorgar el acceso y uso compartido del Reglamento de la Ley N° 282905 por lo que la solicitud resulta improcedente en ese extremo.

Por lo expuesto, de la solicitud de emisión de mandato de compartición formulada el 11 de marzo de 2026 por GIGAFIBRA, se ha verificado la concurrencia de una causal de denegatoria prevista expresamente en la norma específica, esto es, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295³³, sustentada en los incumplimientos al Código Nacional de Electricidad y en las condiciones de riesgo identificadas en la infraestructura evaluada, conforme a la opinión técnica emitida por OSINERGMIN.

En consecuencia, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el literal a) del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición presentada por GIGAFIBRA.

³¹ **Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- b. No ha culminado el plazo de negociación.
- c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.”

³² **Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido**

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.
2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público.
5. Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12 de la Ley.
6. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido.
7. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por OSIPTEL.
8. Otras causales que determine OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.

³³ **Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido**

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.
- (...)

4 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato presentada por GIGA FIBRA S.A.C., dando por concluido el presente procedimiento. Ello, en tanto se ha verificado que la empresa se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (e)